

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/76/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
PATRICIA ELISA DURÁN REVELES
Y COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA".

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.



VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/76/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la candidata a presidenta municipal de Naucalpan y la Coalición "Juntos Haremos Historia", por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la publicación de notas en la red social de Facebook.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Queja¹. El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 058 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan, Estado de México, interpuso escrito de queja en contra de Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a Presidenta Municipal y Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; por presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de notas en la red social de Facebook.

¹ Consultable de la foja 7 a la 22 del expediente.

2. Acuerdo de registro, orden de diligencias para mejor proveer. Por proveído del catorce de mayo de dos mil dieciocho², el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/NAU/PAN/PEDR-CMORENAPTPES/096/201/05**. De igual manera reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.

Asimismo ordenó dar vista a la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva, para certificar las páginas electrónicas señaladas por el promovente en su escrito de denuncia, específicamente las referidas en el Capítulo de Pruebas Numeral 2 y emita el acta circunstanciada correspondiente.

3. Acuerdo de admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo del dieciséis de mayo del presente año³, el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite la queja y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

4. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la comparecencia de los probables infractores Patricia Elisa Durán Reveles y Partido Político MORENA, a través de su representante el ciudadano Jorge Mauricio Castillo López⁴.

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del Partido Acción Nacional en su calidad de quejoso, así como de los probables infractores Partido del Trabajo y Encuentro Social, ni persona alguna que los represente.

En dicha audiencia se dio cuenta de la recepción en la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, de dos escritos presentados por Patricia Elisa Durán Reveles y Ricardo Moreno Bastida, en su calidad de probables

² Visible a fojas 23 a 24 del expediente.

³ Consultable a foja 34 a 37 de los autos.

⁴ Personalidad que acredita en términos de la carta poder, sin fecha, signadas por la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles y Ricardo Moreno Bastida –representante del Partido Político MORENA- visibles a fojas 47 a 49 de los autos.

infractores mediante los cuales dan contestación a la queja, ofrecen pruebas y vierten alegatos.⁵

De este modo, se admitieron y se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas. Finalmente se tuvieron por realizados los alegatos vertidos por los denunciados.

5. Remisión del expediente. Por acuerdo del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/5079/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente **PES/NAU/PAN/PEDR-CMORENAPTPE/096/2018/05**, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído de veintiocho de mayo dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/76/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la

⁵ Escrito signado por la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles (foja 50 a 77) y Ricardo Moreno Bastida en representación del Partido Político MORENA (foja 78 a 105).

radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

4. Proyecto de sentencia. el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I); de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de notas en la red social de Facebook de la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles, al señalar que realiza de manera reiterada actos anticipados de campaña que trascienden al conocimiento de la comunidad con la clara intención de posicionarse ante el electorado naucalpense mediante la publicación de problemáticas sociales y su candidatura como solución a las mismas.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Los probables infractores a través de sus representantes, refieren que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por considerar que la queja resulta frívola.

Dicha manifestación debe **desestimarse** en atención a que dicha causal de improcedencia se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. En las relatadas circunstancias, del escrito de queja se describen hechos que desde la perspectiva del denunciante generan vulneración al marco jurídico electoral; asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

[...]

HECHOS

1. Con fecha cuatro de Mayo de 2018, fue publicado en la red social Facebook, en la página denominada "NOTIBOOM NEWS", una nota a través de la cual se compartió "...el WhatsApp de la Candidata Patricia Elisa Duran Reveles también conocida como "Paty Durán" que compartió recientemente en su Facebook", apreciándose en la misma una imagen de la candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que se aprecia como fondo el Palacio Municipal y la siguiente leyenda: "yo no te voy a fallar! WatsApp 5579113161, Coordinadora MORENA, Naucalpan 2018".

Nota que puede ser observada en su totalidad en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/NotiboomNews/>, de la cual con fundamento en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se solicita se dé fe de su existencia al poder influir o afectar la equidad de la contienda electoral.

2. El día 8 de mayo de 2018, se publicó en la red social mencionada con antelación, en la página referida "NOTIBOOM NEWS", una nota intitulada "Denotan Trayectoria de la Candidata Patricia Durán de Naucalpan" de la cual se desprende entre otras cosas que la candidata entregó la pavimentación con concreto hidráulico de las calles de Prolongación Francia, Portugal y Granadillas del municipio de Naucalpan ubicadas en las colonias México 86 y las Huertas segunda sección respectivamente.

Nota que puede ser observada en su totalidad en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/NotiboomNews/>, de la cual con fundamento en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se solicita se dé fe de su existencia al poder influir o afectar la equidad de la contienda electoral.

3. Mediante publicación de fecha 7 de mayo de la presente anualidad, en la red social Facebook, en la página "NOTIBOOM NEWS", se dio a conocer el artículo titulado "Naucalpan ¿Quién Podrá Solucionar los Problemas Viales? En la cual se sentó entre otras cosas "... La candidata de Morena Paty Durán (Patricia Durán Reveles) respaldada por el candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador, es considerada la más apta para resolver éste problema por su Maestría en Arquitectura por la universidad Iberoamericana. Lo que permitiría a la Arq. Patricia Durán Reveles analizar los problemas de diseño de las vialidades públicas y proponer desde un punto de vista profesional soluciones correctas desde el punto de vista de funcionalidad y arquitectura.

Por su parte los otros candidatos cuentan con experiencia amplia en otras áreas no relacionadas con la urbanización y las vialidades, más bien del tipo administrativas... Por otro lado Patricia Elisa Durán Reveles, tiene una amplia experiencia en gestión pública, trabajando en distintas áreas de la administración pública, conociendo de primera mano las necesidades de los naucalpenses, y cuenta con el apoyo de la organización más grande de Naucalpan denominada "Ruta 5", que agrupa cientos de líderes naucalpenses... Paty Duran Paty Durán.

Nota que puede ser observada en su totalidad en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/NotiboomNews/>, de la cual con fundamento en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se solicita se dé fe de su existencia al poder influir o afectar la equidad de la contienda electoral.

4. Del mismo modo, se observa que mediante publicación efectuada en la página denominada "Naucalpan Apoyando a Paty Duran" de fecha 7 de mayo de 2018, una imagen publicada en la red social de Facebook, en la cual se observa en la parte superior lo siguiente: "PATY DURÁN", en la parte central del lado izquierdo una fotografía del Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México y del lado derecho, una fotografía de la referida candidata; y en la parte inferior se puede leer lo



siguiente "LA PRESIDENTA QUE NECESITA NAUCALPAN, JUNTOS HERMOS HISTORIA, MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO".

Nota que puede ser observada en su totalidad en la siguiente liga: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=/2019932581591294&set=a.157889005695656.1073741830.100007237154485&type=3&theater> de la cual con fundamento en los artículos 168 fracción XVII, 196 fracción IX y 231 fracción I del Código Electoral del Estado de México, se solicita se dé fe de su existencia al poder influir o afectar la equidad de la contienda electoral.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

...

De lo anterior se desprende que la Candidata al cargo de Presidente Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, C. Patricia Elisa Durán Reveles, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", está realizando actos anticipados de campaña a través de propaganda encubierta, mediante la cual, de forma reiterada y por terceras personas, está realizando actos de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley de la materia, mismos que trascienden al conocimiento del electorado al hacer uso de una red social como lo es Facebook, misma que por la cantidad de usuarios con que cuenta, tiene un amplio alcance a la población, causando impacto en los usuarios que visualizan dichas notas.

Con ello queda de manifiesto la clara y flagrante contravención a la legislación electoral vigente, además de la desventaja que provocan dichos actos anticipados de campaña a los demás candidatos que rigen su actuar dentro del marco jurídico de la materia.

Por otra parte, resulta importante establecer, en principio, que la **culpa in vigilando o partido garante**, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal forma, es igualmente responsable la Coalición "Juntos Haremos Historia" de la conducta de su militante.

[...]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la comparecencia de los probables infractores Patricia Elisa Durán Reveles y Partido Político MORENA, a través de su representante. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del quejoso Partido Acción Nacional así como de los probables infractores Partido del Trabajo y Encuentro Social.

B.1. Contestación de la demanda.

La ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles por conducto de su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos, dio contestación a la denuncia en términos del escrito que presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, del cual se advierte lo siguiente:

[...]

CONTESTACION DE LOS HECHOS

1.- Con relación al hecho marcado con el número 1, **niego categóricamente** que la suscrita haya colocado por si o por interpósita persona mensajes en redes sociales toda vez que desconozco completamente tener nexo alguno con la página que alude el quejoso, ya que la suscrita se apega en su totalidad a las normas electorales, por lo que **niego categóricamente** estar posicionando mi imagen fuera de los tiempos establecidos por el calendario electoral.

2.- Con relación al hecho marcado con el número 1, **niego categóricamente** que la suscrita haya colocado por si o por interpósita persona mensajes en redes sociales toda vez que desconozco completamente tener nexo alguno con la página que alude el quejoso, ya que la suscrita se apega en su totalidad a las normas electorales, por lo que **niego categóricamente** estar posicionando mi imagen fuera de los tiempos establecidos por el calendario electoral.

3.- Con relación al hecho marcado con el número 1, **niego categóricamente** que la suscrita haya colocado por si o por interpósita persona mensajes en redes sociales toda vez que desconozco completamente tener nexo alguno con la página que alude el quejoso, ya que la suscrita se apega en su totalidad a las normas electorales, por lo que **niego categóricamente** estar posicionando mi imagen fuera de los tiempos establecidos por el calendario electoral.

4.- Con relación al hecho marcado con el número 1, **niego categóricamente** que la suscrita haya colocado por si o por interpósita persona mensajes en redes sociales toda vez que desconozco completamente tener nexo alguno con la página que alude el quejoso, ya que la suscrita se apega en su totalidad a las normas electorales, por lo que **niego categóricamente** estar posicionando mi imagen fuera de los tiempos establecidos por el calendario electoral.

...

OBJECION DE PRUEBAS DE LA QUEJA

Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa contenidas en autos del expediente en el que se actúa por las razones que se exponen en el cuerpo del presente escrito, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar en mi contra, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador. Aunado a lo

anterior, es principio general de derecho que "quien afirma este obligado a probar", por lo que en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador, por lo que se refiere a las que pruebas que el quejoso ofrece en su escrito primigenio:

A.- Respecto de la Documental Privada consistente en las impresiones correspondientes a las publicaciones.

Se objetan toda vez que en primera instancia estamos ante imágenes obtenidas de una página de internet y las cuales el actor no ofrece certeza de su veracidad, autor y fecha en que hayan sido publicadas, en segunda instancia, nos encontramos ante pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así es necesaria la concurrencia de algún otro medio de prueba con la cual deben ser administradas, que puedan perfeccionar o corroborar.

A lo anterior sirve de apoyo lo establecido en la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se insertan a continuación: **se transcribe**

De igual forma se objeta toda vez que: se trata de contenido de páginas electrónicas de FACEBOOK y en ningún momento determinan la veracidad de los actos o hechos.

...

B.- Respecto de la Documental Pública consistente en Acta de Oficialía con número de folio 2297 de fecha 15 de mayo del presente:

Se objeta toda vez que: se trata de la certificación de contenido encontrado en páginas electrónicas de FACEBOOK y en ningún momento determinan la veracidad de los actos o hechos.

...

Pues como se ha dado contestación a los HECHOS de la queja. en la referida propaganda suponiendo sin conceder que efectivamente exista, en ningún momento **la suscrita ha colocado por sí o por interpósita persona mensajes y/o publicaciones en redes sociales**, en todo momento se invita a afiliarse al partido morena lo que no contraviene la normativa electoral, pues no se presenta propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiestan expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso.

De conformidad con la Carta Magna, la Constitución Política del Estado de México, y en el Código de la materia los partidos políticos gozaran de las garantías para realizar sus actividades, las Constituciones y leyes de los



Estados en materia electoral; así, en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.

En ese tenor, la que suscribe en ningún momento ha vulnerado la normativa electoral realizando y/o colocado por sí o por interpósita persona mensajes y/o publicaciones en redes sociales como lo refiere el quejoso, puesto que no se ha planteado plataforma electoral alguna, tampoco manifiesto expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral".

Es de precisarse que los actos anticipados de campaña se actualizan cuando contengan llamados expresos al voto a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando apoyo para el proceso electoral por algún candidato o un partido; en el presente caso no existe un solo indicio relacionado con actos anticipados de campaña, como pretende el quejoso.

En ese contexto, niego de manera categórica que la suscrita haya infringido la normativa electoral como pretende el quejoso, pues los elementos de prueba que aporta para acreditar su dicho son insuficientes para demostrar que se vulnero la normativa electoral en el presente Proceso Electoral en el Estado de México, por lo que la autoridad Jurisdiccional deberá declarar inexistente los señalamientos en su contra.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido 411 en reiteradas ocasiones que para que se tengan acreditados los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los siguientes elementos:

[...]

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, el probable infractor Partido Político MORENA, da contestación a la denuncia, en términos idénticos que la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles.

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Acción Nacional.

- Documental privada, consistente en las impresiones correspondientes a las publicaciones de las ligas electrónicas denunciadas.
- Documental pública, consistente en la certificación que se realice a las páginas de internet denunciadas.
- Instrumental de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

b) De la probable infractora, Patricia Elisa Durán Reveles.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

c) Del probable infractor, Partido Político MORENA.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

B.3. Alegatos

Se tuvieron por formulados los alegatos de los probables infractores Patricia Elisa Durán Reveles y Partido Político MORENA, a través de su representante, mismos que constan en el archivo del medio magnético de la videograbación de la audiencia de mérito.⁶

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a Patricia Elisa Durán Reveles y al Partido Político MORENA, del Trabajo y Encuentro Social (integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia"), por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de notas en la red social de Facebook de la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles al señalar que realiza de manera reiterada actos anticipados de campaña que trascienden al conocimiento de la comunidad con la clara intención de posicionarse ante el electorado naucalpense mediante la publicación de problemáticas sociales y su candidatura como solución a las mismas.

QUINTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

⁶ Videograbación consultable a foja 108 del expediente.

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁷ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

1. Documental privada⁸, consistente en impresiones de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/NotiboomNews/>.
2. Documental pública⁹, consistente en el Acta Circunstanciada con folio 2297, efectuada por el servidor público electoral facultado para ello por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de mayo de dos mil dieciocho, cuyo objetivo fue certificar las direcciones electrónicas "https://www.facebook.com/NotiboomNews/" y "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2019932581591294&set=a.1578889005695656.1073741830.10007237154485&type=3&theater"
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional legal y humana.

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

⁸ Consultable de la foja 17 a 22 del expediente que se resuelve.

⁹ Visible de la foja 28 a 33 del expediente que se resuelve.

Respecto de la documental privada, la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los denunciados, en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, objetaron las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad electoral, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden darles; en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso pues de las mismas no se desprende la acreditación de los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En específico, objetan la documental pública consistente en el acta circunstanciada folio 2297¹⁰, en la cual se realiza la certificación de las ligas electrónicas pertenecientes a la red social Facebook, se objeta toda vez que quien realiza la certificación de página electrónicas de Facebook y el fedatario se limita a reseñar lo que aparece en las ligas de internet que se verifican, sin embargo, en ningún momento determina la veracidad de los actos o hechos, aunado a esto se advierten reiteradamente los siguientes párrafos:

Así como también se establece la leyenda: "En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación, características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, fecha de la última actualización, fundamento legal, ni avisos de privacidad alguno."

Por lo que consideran que la certificación de una página de redes sociales debe tomar como criterio, el sostenido por las diferentes Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que

¹⁰ Certificación realizada el quince de mayo del presente año, visible a foja 28 a 33 del expediente.

las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la publicación que el quejoso ofrece como medio de prueba, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

Siguen señalando que en el caso de una red social, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cual es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas en Facebook; pues, en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos. En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en Facebook que únicamente se presentan en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

De igual forma tampoco se advierte propuesta de plataforma electoral alguna, tampoco se manifiesta expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "sufragio", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral"; en esa medida, resulta inverosímil la aseveración del quejoso; como tampoco se actualiza los elementos personal, subjetivo y temporal para configurar alguna infracción a la normativa electoral.

Precisados los anteriores motivos, habrá que señalar que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En el asunto que nos ocupa, los presuntos infractores esgrimen argumentos en los que sostienen la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos del artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Por tanto, respecto del acta circunstanciada con folio 2297, si bien se trata de una documental pública por haber sido emitida por el órgano electoral, a través de sus funcionario facultado para ejercer la función de oficialía electoral; este tipo de instrumentos, en los que se solicita la certificación de algún objeto, sólo hacen prueba plena sobre lo que le puede constar al servidor público electoral que práctica las diligencias.

Luego entonces, por lo narrado y expuesto por los probables infractores, este Tribunal tiene por objetadas las documentales de referencia, en su alcance y valor probatorio, argumentos que serán tomados en cuenta al momento de la valoración de las mismas por parte de este tribunal.

Consecuentemente, por lo que hace a los perfiles de la página de la red social Facebook, aún y cuando la verificación consta en documentales públicas, este órgano jurisdiccional al momento de valorar el caudal probatorio de los autos determinará el grado de convicción que generan dichas probanzas, así como el valor de las impresiones fotográficas.

Ahora bien, en ese contexto, del análisis de las documentales privada y pública aducida, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de dos ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/NotiboomNews/>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2019932581591294&set=a.1578889005695656.1073741830.10007237154485&type=3&theater>

Direcciones electrónicas cuyo contenido será descrito y valorado en el apartado del caso concreto.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

B.1. Actos anticipados de campaña.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si Patricia Elisa Durán Reveles, así como los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", incurrieron en violación al principio de equidad, así como a la normatividad al realizar actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de Patricia Elisa Durán Reveles por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de notas en la red social de Facebook actos que trascienden al conocimiento de la comunidad con la clara intención de posicionarse ante el electorado naucalpense mediante la publicación de problemáticas sociales y su candidatura como solución a las mismas.

Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de campaña.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deben fijar las reglas para las precampañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y, con ello, hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Para ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3º, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

El artículo 241 del código comicial local, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán candidatos, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución local, lo establecido en dicho Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte, el artículo 245 del mismo cuerpo normativo, refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la

comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio código, independientemente de que el instituto electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Al respecto, es preciso mencionar que el numeral 246 del referido ordenamiento, establece que la duración máxima de las precampañas para la elección de Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. No obstante lo anterior, mediante acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas en los procesos electorales federal y local, misma que fue el once de febrero de dos mil dieciocho.

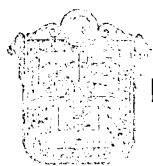
De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de campaña.

Así, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las campañas, la conceptualización de actos anticipados de campaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de campaña.

Además, también quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

Caso concreto






Publicaciones en la red social Facebook

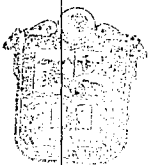
Ahora bien, de las documentales privada y pública que obra en autos, se llega a las conclusiones que enseguida se listan.

- De las impresiones de la liga electrónica que proporciona el quejoso se advierten los siguientes elementos:

Liga electrónica	Elementos relevantes	Observaciones
<p>https://www.facebook.com/NotibooNews/</p> <p>-impresión 1-</p> <p>foja 17 anverso</p>	<p><i>Denotan trayectoria de la Candidata Patricia Durán en Naucalpan #PatyDuran#PatyDuran#MORENA</i></p> <p><i>Denotan la experiencia de la candidata Paty Duran en Nuacalpan. Sus partidarios en el partido Morena.</i></p> <p><i>Como diputada Patricia Duran Reveles entregó la pavimentación con concreto hidráulico de las calles prolongación Francia, Portugal y Granadillas del municipio de Naucalpan, ubicadas en las colonias México 86 y Las Huertas segunda sección. Respectivamente.</i></p> <p><i>Entre las calles y avenidas rehabilitadas con concreto se destacan: la Adolfo López Mateos. La Herradura en El Huizachal; Norteamérica entre el fraccionamiento Las Américas y Loma Taurina; Calles 2 y 3 en Los Remedios; Otilio Montano en Izcalli Champa; Héroes del Agrarismo en Alfredo del Mazo; Azucena, Margaritas, Nardo, Clavel y Gladiola de las colonias Minas</i></p>	<p>No se aprecia la fecha de impresión del documento, tampoco fecha de publicación de la nota.</p>

Liga electrónica	Elementos relevantes	Observaciones
	Coyote y Minas Palacio, además de Pascual Orozco en San Rafael Chamapa entre otras.	
<p>https://www.facebook.com/NaucalpanconPatyDuran/hc_ref=ARTlwr3k75U0hfAK3TkrUvu3WCz_pxdxJKJoPzVtwNdD0fUyNUZOVyXkZPeAQPBByo</p> <p>-impresión 2-</p> <p>Foja 17 adverso</p>	<p>Naucalpan Apoyando a Paty Duran compartió una publicación.</p> <p>7 de mayo a las 16:56</p>  <p>Jose Trinidad Flores Arriaga</p> <p>20 de abril a las 19:34</p> <p>PATY DURAN LA PRESIDENTA QUE NECESITA NAUCALPAN</p> <p>#MORENA2018 #PATYDURAN#NAUCALPAN2018</p>	<p>No se aprecia la fecha de impresión del documento.</p>
<p>https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHI_nsXeEPIX7W_RDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf</p> <p>-impresión 3-</p> <p>Foja 18 anverso</p>	<p>Realización de la obra que nos pusieron y nos dieron una solución.</p> <p>Información proporcionada por Notiredmexico</p> <p>Insertas 2 imágenes</p> 	<p>No se aprecia la fecha de impresión del documento, tampoco fecha de publicación de la nota.</p> <p>Sólo se aprecian dos fotografías en las cuales se observan varias personas del sexo masculino y femenino, aparentemente recorriendo una calle.</p> <p>No se aprecia nombre de la calle ni lugar. No existen mayores datos de referencia.</p>
<p>https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHI_nsXeEPIX7W_RDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf</p>	<p>7 de mayo a las 15:54</p> <p>Naucalpan ¿Quién Podrá Solucionar los Problemas Viales?</p> <p>#Naucalpan#PatyDuran#Morena#MunicipiodeNaucalpan</p> <p>De acuerdo al Sol de Toluca las vialidades que conectan a las estaciones del Tren Interurbano México-Toluca</p>	<p>No se aprecia fecha de impresión del documento.</p> <p>La nota proviene de otra fuente de información, como es el periódico el Sol de Toluca (tal como se</p>

Liga electrónica	Elementos relevantes	Observaciones
<p>-impresión 4-</p> <p>Foja 18 adverso</p>	<p><i>presentan un exceso de flujo vehicular, que obligan a tránsito pesado.</i></p> <p><i>La candidata de Morena Paty Durán (Patricia Durán Reveles respaldada por el candidato a la presidencia Andrés Manuel López Obrador, es considerada la más apta para resolver este problema por su Maestría en Arquitectura por la Universidad Iberoamericana.</i></p> <p><i>Lo que le permitiría a la Arq. Patricia Durán Reveles analizar los problemas de diseño de las vialidades públicas y proponer desde un punto de vista profesional soluciones correctas desde el punto de vista de funcionalidad y arquitectura.</i></p> <p><i>Por su parte los otros dos candidatos cuentan con experiencia amplia en otras áreas no relacionadas con la urbanización y las vialidades, más bien del tipo administrativas</i></p> <p><i>Sin embargo no podemos ignorar o clasificar de menor el problema vial de Naucalpan.</i></p> <p><i>Por ejemplo el periódico Reforma reporto que la espera en semáforos en Ciudad Satélite aumento 300%</i></p> <p><i>De acuerdo a información del INEGI uno de los municipios con mayor cantidad de viajes dentro del mismo municipio es Naucalpan.</i></p> <p><i>De los viajes que se realizan para ir al trabajo, es 36.6%, duran hasta media hora, el 30.7% tardan de 31 minutos a una hora, 27.4% entre una hora y 2...</i></p>	<p>advierte del texto inserto en la nota), aunado a ello, si bien hacen referencia a los estudios de la candidata de Morena, también se menciona que dos candidatos más tienen experiencia relacionadas con el área administrativa.</p>
<p>https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHI nsXeEPIX7W RDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf</p> <p>-impresión 5-</p> <p>Foja 19 anverso</p>	<p>Insertas 2 imágenes</p> 	<p>Sólo se aprecia dos imágenes con flujo vehicular.</p> <p>No hay fecha de publicación de la nota, tampoco referente alguno de lugar de las fotografías.</p>
<p>https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHI nsXeEPIX7W RDhv</p>	<p><i>De los viajes que se realizan para ir al trabajo, el 36.6% duran hasta media hora, el 30.7% tardan de 31 minutos a una hora, 27.4% entre una hora y 2 horas y el 5.3% de los casos, emplean más de 2 horas.</i></p>	<p>El texto no tiene autoría, tampoco ni fecha de publicación.</p>

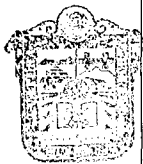


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Liga electrónica	Elementos relevantes	Observaciones
<p>UBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf</p> <p>-impresión 6-</p> <p>Foja 19 adverso</p>	<p>Por otro lado, Patricia Elisa Durán Reveles, tiene una amplia experiencia en gestión pública, trabajando en distintas áreas de la administración pública, conociendo de primera mano las necesidades de los naucalpenses, y cuenta con el apoyo de la organización más grande de Naucalpan denominada "Ruta 5", que apoya cientos de líderes naucalpenses.</p> <p>La constante comunicación con estos líderes del municipio le permite ver todos los aspectos de la problemática vial de Naucalpan.</p> <p>Entre tanto el futuro Presidente Municipal de Naucalpan debe prestar mucha atención a este problema vial que se agrava con el crecimiento de la población y con el deterioro de las vialidades a causa del clima y del uso.</p> <p>Paty Durán Paty Durán</p> <p>Se inserta una imagen de flujo vehicular, sin determinar un lugar concreto.</p>	<p>Se advierten expresiones en favor de la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles.</p> <p>De igual manera se observa a manera de petición que el futuro edil de Naucalpan, debe proporcionar soluciones al problema vial.</p>
<p>https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHInsxXeEPIX7WRDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf</p> <p>-impresión 7-</p> <p>Foja 20 anverso</p>	<p>En Alfredo del Mazo, Azucena, Margaritas, Nardo, Clavel y Gladiola de las Colonias Minas de Coyote y Minas Palacio, además de Pascual Orozco en San Rafael Chamapa entre otras.</p> <p>Las avenidas y calle rehabilitadas con asfalto, se encuentran en la primera etapa en las Minas de Palacio, la Universidad y el puente vehicular de El Corralito, Colinas del Gacela, Jade, Rumorosa Silencio y Yaqui, en el Fraccionamiento Boulevares, además del Boulevard de las Misiones y San Mateo, así como Río Chico, Purépechas en Santa Cruz Alcalá, Avenida de los Arcos y 5 de mayo en centro de Naucalpan.</p> <p>Con una inversión de poco más de 2 millones de pesos y en beneficio de más de 3 mil 400 habitantes de la colonia México 86, San Mateo Nopala y del Barrio La Viga en San Francisco Chimalpa el Gobierno municipal entregó la rehabilitación en las calles Bélgica, Alfonso XIII Y Enrique Jacob.</p> <p>Jesús Crescencio Andrés, delegado de la Colonia México 86 agradeció por haber escuchada cada una de las peticiones, porque con la realización de la obra refleja que nos pusieron atención y nos dieron una solución.</p> <p>Información proporcionada por</p>	<p>No se aprecia la fecha de impresión del documento, tampoco fecha de publicación de la nota.</p>

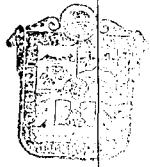


Liga electrónica	Elementos relevantes	Observaciones
	<p>Notiredmexico.</p> 	
<p>https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHInsxXeEPIX7WRDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf</p> <p>-impresión 8-</p> <p>Foja 20 adverso</p>	<p>Denotan trayectoria de la Candidata Patricia Durán en Naucalpan #PatyDuran#PatyDuran#MORENA</p> <p>Denotan la experiencia de la candidata Paty Duran en Naucalpan. Sus partidarios en el partido Morena.</p> <p>Como diputada Patricia Duran Reveles entregó la pavimentación con concreto hidráulico de las calles prolongación Francia. Portugal y Granadillas del municipio de Naucalpan, ubicadas en las colonias México 86 y Las Huertas segunda sección. Respectivamente.</p> <p>Entre las calles y avenidas rehabilitadas con concreto se destacan: la Adolfo López Mateos. La Herradura en El Huizachal; Norteamérica entre el fraccionamiento Las Américas y Loma Taurina; Calles 2 y 3 en Los Remedios; Otilio Montano en Izcalli Champa; Héroes del Agrarismo en Alfredo del Mazo; Azucena. Margaritas. Nardo. Clavel y Gladiola de las colonias Minas Coyote y Minas Palacio. Además de Pascual Orozco en San Rafael Chamapa entre otras.</p> <p>Las avenidas y calle rehabilitadas con asfalto, se encuentran en la primera etapa en las Minas de Palacio, la Universidad y el puente vehicular de El Corralito, Colinas del Gacela, Jade, Rumorosa Silencio y Yaqui, en el Fraccionamiento Boulevares, además del Boulevard de las Misiones y San Mateo, así como Río Chico, Purépechas en Santa Cruz Alcalá, Avenida de los Arcos y 5 de mayo en centro de Naucalpan.</p> <p>Con una inversión de poco más de 2 millones de pesos y en beneficio de más de 3 mil 400 habitantes de la colonia México 86, San Mateo Nopala y del Barrio La Viga en San Francisco Chimapa el Gobierno municipal entregó la rehabilitación en las calles Bélgica, Alfonso XIII...</p>	<p>No se aprecia la fecha de impresión del documento, tampoco fecha de publicación de la nota.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Liga electrónica	Elementos relevantes	Observaciones
<p>https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHI nsXeEPIX7W RDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf</p> <p>-impresión 9-</p> <p>Foja 21</p>	<p>NotwboomNews compartió una publicación</p> <p>4 de mayo a las 20:20</p> <p>#Elección2018#MORENA#JOVENES#Naucalpan.</p> <p>Les compartimos el WatsApp de la Candidata Patricia Elisa Durán Reveles también conocida como (Paty Durán) que compartió recientemente en su Facebook</p> <p>Se inserta imagen</p> 	<p>De la imagen se advierten el texto siguiente:</p> <p>"Yo no te voy a fallar"</p> <p>"WatsApp 5579113161"</p> <p>"Coordinadora MORENA Naucalpan 2018"</p> <p>Así como la imagen de una persona del sexo femenino, sin que aparezca nombre alguno en la referida imagen.</p>
<p>https://www.facebook.com/NucalpanconPatyDuran?hc_ref=ARTwr3k75U0hfAK3TKrUvu3WCz_px dxJKloPzVtwNdD0fUyNUZ0VyXkZPeAQPByoq</p> <p>-impresión 10-</p> <p>Foja 22 anverso</p>	<p>21 h</p> <p>Les compartidos este contenido</p>  <p>Paty Durán</p> <p>15 de abril a las 15:53</p> <p>¿Sabías que nuestra próxima presidenta municipal ya ha trabajado por y para la gente naucalpense?.</p> <p>Comunidad de Vecinos de Naucalpan.</p> <p>Comunidad de Vecinos de #Naucalpan Apoyando a la Candidata de Morena a la Presidencia de Naucalpan</p>	<p>No se aprecia la fecha de impresión del documento.</p>
<p>https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHI nsXeEPIX7W RDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf</p>	<p>Denotan trayectoria de la candidata Patricia Durán en Naucalpan</p> <p>#PatyDuran #PatDuran#Morena</p>	<p>No tiene fecha de publicación, sólo aparece el título y las imágenes no tienen que ver con el caso concreto.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Liga electrónica	Elementos relevantes	Observaciones
-impresión 11- Foja 22 adverso		

- De la documental pública consistente en el Acta Circunstanciada con número de folio 2297, elaborada el quince de mayo de dos mil dieciocho, por el servidor público electoral, facultado para ejercer la función de oficialía electoral, se acredita la existencia de dos ligas relativas a la red social Facebook, en los siguientes términos:

- a) "<https://www.facebook.com/NotiboomNewst/> de la cual se advierte lo siguiente:

[...]

PUNTO UNICO: A las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "<https://www.facebook.com/NotiboomNewst/>, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título "<https://www.facebook.com/NotiboomNews/>", enseguida de lado derecho se aprecian las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña" y dentro de un recuadro el texto: "Iniciar sesión", debajo de lo descrito anteriormente se aprecia un recuadro con las leyendas: "NOTICIAS LOCALES NAUCALPAN", "NOTIBOOM NEWS!" y "<https://www.facebook.com/NotiboomNewst/> acompañadas de un dibujo de lo que parece ser un perro. Debajo de esta imagen se aprecian las leyendas: "Notiboom News" y "©NotiboomNews".

Enseguida de este recuadro se aprecia una imagen con los siguientes elementos:

Se advierte lo que parece ser un lugar al aire libre con diversa vegetación en donde se observa la imagen decorada de lo que parece ser la entrada a un túnel, debajo de esta imagen se aprecian las leyendas: "Me gusta", "Compartir", "Sugerir cambios", "Usar aplicación" y "Enviar mensaje".

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta se generó un registro impreso de la página electrónica consultada, consistente en tres hojas útiles por un solo lado que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

[...]

- b) [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2019932581591294&set=a.1578889005695656.1073741830.100007237154485&type=3&theater,](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2019932581591294&set=a.1578889005695656.1073741830.100007237154485&type=3&theater)

de la cual se advierte lo siguiente:

PUNTO DOS: A las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2019932581591294&set=a.1578889005695656.1073741830.100007237154485&type=3&theater>, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2019932581591294&set=a.1578889005695656.1073741...>, enseguida se aprecia un recuadro con el texto: "Regístrate, seguido de las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Olvidaste tu cuenta? y dentro de un recuadro el texto: "Iniciar sesión".

Enseguida se aprecia un óvalo con la imagen de una persona adulta del sexo masculino, cabello corto color negro, quien viste camisa blanca, saco y corbata azul, seguido de las leyendas: "Jose Trinidad Flores Arriaga" y "20 de abril a las 17:34" y "PATY DURAN LA PRESIDENTA QUE NECESITA NAUCALPAN #MORENA2018 #PATYDURAN #NAUCALPAN2018"; enseguida se aprecia un recuadro y dentro el texto: "PATY DURAN"; debajo se observan dos recuadros con imágenes, de izquierda a derecha con los siguientes elementos:

En la primera, se observa un lugar abierto y lo que parece ser un inmueble construido en varios niveles y en este se observa el texto: "PALACIO MUNICIPAL"; en la segunda, se aprecia el dorso de una persona adulta de sexo femenino, cabello largo, quien viste una camisa blanca.

Debajo de lo anteriormente descrito, se observa un recuadro con las leyendas: "LA PRESIDENTA QUE NECESITA"; "NAUCALPAN"; "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"; "MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO", "17 Me gusta", "4 comentarios" y "3 veces compartido"

No se omite mencionar que la que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de la persona que aparece en la imagen materia de este punto, toda vez que no porta de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafetes, etiquetas de identificación o credenciales.

Asimismo, no se omite mencionar, que la suscrita no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza: a) los sitios o domicilios de los lugares donde fueron captadas estas imágenes, y b) si las imágenes materia de este punto, fueron obtenidas a partir de elementos superpuestos o se trata de una imagen obtenida en un solo momento.

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta se genera un registro impreso de la página electrónica consultada, consistente en una hoja útil por un solo lado que se adjunta a la presente para que forme parte integral de la misma.

[...]

Ahora bien, de la concatenación de las documentales antes descritas, es posible afirmar lo siguiente:

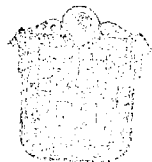
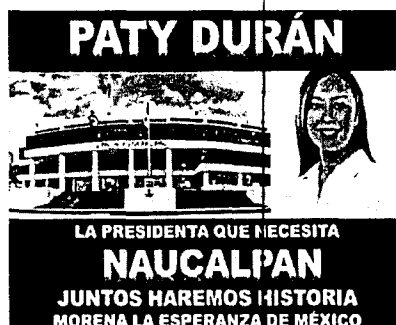
Respeto de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NotibooNews/>, en sus impresiones 11, 1, 3, 8 (adverso) y 7, se advierte que se trata de la publicación de un artículo denominado "Denotan trayectoria de la Candidata Patricia Durán en Naucalpan", el cual se encuentra sin fecha y cuya información refiere fue proporcionada por "Notiredmexico"

Aunado a ello, del Acta Circunstanciada que obra en autos, se advierte que existen los siguientes datos: "Noteboom News agregó 2 fotos nuevas", "8 de mayo a las 19:39", con el siguiente título "Denotan trayectoria de la Candidata Patricia Durán en Naucalpan", "#PatyDuran#PatyDuran#MORENA" con el texto "Denotan la experiencia de la candidata Paty Duran en Nuacalpan. Sus partidarios en el partido Morena". "Como diputada Patricia Duran Reveles entregó la pavimentación con concreto hidráulico de las calles prolongación Francia. Portugal y Granadillas del municipio de Naucalpan, ubicadas en las colonias México 86 y Las Huertas segunda sección. Respectivamente... Ver más"

Por lo que se considera se trata de la misma información, independientemente de que en el acta sólo se confirme la existencia de la página, así como el contenido del párrafo anterior, esto es; en el PUNTO UNO del Acta Circunstanciada con folio 2297, sólo se da fe de la existencia de la publicidad de un artículo denominado "Denotan trayectoria de la Candidata Patricia Durán en Naucalpan", "#PatyDuran#PatyDuran#MORENA" y el cual aparecen insertas dos imágenes en las cuales se observa a varias personas del sexo femenino y masculino, en una cortando lo que parece ser un listón y otra recorriendo lo que pudiera ser una calle. Tal y como se observa en la imagen que se inserta.



En relación a la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2019932581591294&set=a.1578889005695656.1073741830.100007237154485&type=3&theater>, se observan los elementos "Jose Trinidad Flores Arriaga", "20 de abril a las 17:34", "PATY DURÁN LA PRESIDENTA QUE NECESITA NAUCALPAN", #MORENA2018"PATYDURAN#NAUCALPAN2018" y la siguiente fotografía:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Fotografía que tiene coincidencia con la impresión número 2 de la documental privada del quejoso.

Por lo que se tiene por acreditadas las ligas electrónicas referidas en párrafos anteriores, que contienen la publicidad del artículo "Denotan trayectoria de la Candidata Patricia Durán en Naucalpan", "#PatyDuran#PatyDuran#MORENA" (8 de mayo) y la fotografía titulada "PATY DURÁN LA PRESIDENTA QUE NECESITA NAUCALPAN", #MORENA2018"PATYDURAN#NAUCALPAN2018".

De esta manera, en virtud de que el quejoso aduce que los denunciados han realizado la difusión de diversas notas e imagen en red social *Facebook*, lo que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, se procede a determinar si las mismas constituyen dichos actos.

Respecto a la publicidad contenida en la plataforma electrónica *Facebook*, ha sido criterio¹¹ que las redes sociales son espacios de

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Especializada, partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016.

plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, por lo que en el particular, en cuanto a la información alojada en las direcciones electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* denunciada, está inmersa en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹² ha señalado que en el caso de una red social, como acontece en el caso que nos ocupa, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página, y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las paginas en *Facebook*; pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

¹² Criterio adoptado en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-228/2016; criterio que este órgano jurisdiccional ha hecho suyo al emitir las resoluciones PES/34/2017 y PES/40/2017.

En ese contexto, ordinariamente, el contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no son pagados para ser difundidos en la red, por sí solos no se consideran indebidos, dado que para su visualización se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dichos medios.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, *lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.*
- Que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.



- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, ha sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral,¹³ pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia¹⁴.

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría a internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser

¹³ Sirve de apoyo el criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-865/2017.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES" y la Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, en el expediente **ST-JRC-26-2018**, en el que sostuvo que la denuncia de los mensajes o publicaciones en Facebook puede tener dos finalidades:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- 1. Objeto de prueba.** Demostrar que la publicación en sí misma, es decir, su utilización constituye una infracción a la normativa electoral, y
- 2. Medio de prueba.** A través de la publicación se pretende demostrar la existencia de una conducta que pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral.

Ya que no en todos los casos la publicación o publicaciones denunciadas son la conducta que se acusa de irregular, sino que las publicaciones también pueden ser un indicio de la existencia de un hecho que, a consideración del quejoso, pudiera constituir una conducta infractora en materia electoral.

Esto es, cuando se denuncie el contenido de una publicación en Facebook, es decir, la utilización de esta red social por considerar que a través de ésta se actualizan irregularidades como: actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada o difamación, entre otras, lo procedente es que el quejoso señale, cuando menos, lo siguiente:

- i. La calidad que ostentan los sujetos emisores de la publicación. Es decir, el quejoso debe señalar si el usuario responsable de la

publicación es un ciudadano o ciudadana, o bien, si tiene la calidad de precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, dirigente partidista, funcionario público. Además, de manifestar si de la publicación se puede advertir que se trata de publicidad contratada para difundir propaganda electoral;

ii. Señalar las circunstancias del contexto en el que se desarrolló la publicación. Por ejemplo, el denunciante debe mencionar si la publicación fue realizada en un periodo prohibido por la legislación electoral (veda electoral), y

iii. Precisar cuáles son los elementos del contenido de la publicación que considera vulneran la normativa electoral. Esto es, la frase, la imagen, la parte del video o audio con el que se pretende demostrar que la publicación, infringe las reglas y principios establecidos para el desarrollo del proceso electoral en un plano de igualdad.

Por el contrario, si la pretensión del quejoso es que las publicaciones de Facebook sirvan como indicio para acreditar la existencia de un hecho que configure una supuesta infracción a la normativa electoral, es decir, si la publicación denunciada únicamente es el vínculo a través del cual se hace del conocimiento a la autoridad electoral la existencia de algún acto irregular, como ocurrió en el caso, el denunciante deberá, cuando menos, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad instaurar una línea de investigación sobre los hechos materia de la denuncia.

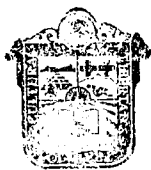
En estos casos, el quejoso tiene la obligación de aportar elementos mínimos que identifiquen, con certeza, las circunstancias en que aconteció la conducta irregular, a fin de que la autoridad sustanciadora esté en posibilidad de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora (jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE LA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA).¹⁵

En síntesis, en los dos supuestos mencionados, incuestionablemente el quejoso o denunciante tiene la carga probatoria y argumentativa para evidenciar la existencia de la conducta señalada como irregular, pues, en principio, las publicaciones alojadas en las redes sociales se encuentran amparadas por la libertad de expresión.

Precisado lo anterior, este tribunal local, considera que, por lo que hace a la existencia y contenido de la información descritas en las direcciones electrónicas que conducen a la red social *Facebook*, denunciadas por el quejoso no se actualizan actos anticipados de campaña que atribuye a la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles, así como a los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por las razones que enseguida se señalan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Si bien, de la página electrónica <https://www.facebook.com/NotiboomNews/>, y su certificación por parte del personal autorizado por el Instituto Electoral local, medio de prueba de la cual se sustenta el partido político quejoso, se advierte la existencia de la publicidad del artículo titulado *Denotan trayectoria de la Candidata Patricia Durán en Naucalpan #PatyDuran#PatyDuran#MORENA*, y que para el caso concreto sustancialmente el contenido aparentemente está relacionado con la entrega de pavimentación con concreto hidráulico de diversas calles de Naucalpan, por la entonces candidata Patria Durán Reveles, es información proporcionada por "Notiredmexico" (según datos de la propia nota en comentario), sin embargo dicha información si bien aparece con fecha de publicación el ocho de mayo, no se tiene certeza que efectivamente en esa data se hayan realizado los eventos cuestionados por el quejoso.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Esto es, en el artículo publicado, a la probable infractora se le da la denominación de "Diputada", lo cual podría considerarse que estaba ejerciendo dicho cargo, y por tanto realizando sus labores de apoyo a la ciudadanía, ya que en la nota no se hace referencia alguna cuando se realizó la entrega de obras públicas.

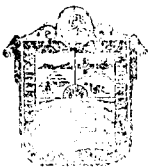
De igual manera, las fotografías insertas en el referido artículo publicado, sólo acredita en una primera fotografía a un grupo de once personas, (cuatro varones y siete mujeres) en un espacio abierto, aparentemente cortando un listón; y en la segunda, se aprecian diversas personas aparentemente caminando por una calle, sin tener mayores elementos para determinar que se trata de actos anticipados de campaña.

De igual manera, de la liga electrónica únicamente se advierten los siguientes datos: "Naucalpan Apoyando a Paty Duran compartió una publicación", "7 de mayo a las 16:56", "Jose Trinidad Flores Arriaga", "PATY DURAN LA PRESIDENTA QUE NECESITA NAUCALPAN", "#MORENA2018 #PATYDURAN#NAUCALPAN2018", y de la fotografía inserta, se leen las siguientes leyendas "PATY DURAN", "LA PRESIDENTA QUE NECESITA NAUCALPAN", "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", "MORENA LA ESPERANZA DE MEXICO", así como la imagen de una construcción con la leyenda "PALACIO MUNICIPAL", y el dorso de una persona del sexo femenino.

Del texto que antecede, es posible establecer que el ciudadano Jorge Trinidad Flores Arriaga, compartió una fotografía con la descripción anterior.

Por lo que, se llega a la conclusión que las referidas ligas electrónicas, no pertenecen a la ciudadana Patricia Elisa Durán Reveles, tampoco a los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social en su calidad de probables infractores.

Por el contrario de la dirección <https://www.facebook.com/NotiboomNews/>, se puede desprender que se trata de la página donde se publican



diferentes notas, y en la cual se advierte el siguiente texto "Noticias locales de Naucalpan NOTIBOOM NEWS!" "Notiboom News! Noticias al instante, información veraz de todo Naucalpan, Estado de México y alrededores".

De igual manera, de la liga electrónica <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=2019932581591294&set=a.1578889005695656.1073741830.100007237154485&type=3&theater>, se observa que pertenece a Jose Trinidad Flores Arriaga, página en la cual publica una fotografía (la cual ya ha sido descrita en párrafos anteriores) con el título "PATY DURÁN LA PRESIDENTA QUE NECESITA NAUCALPAN", #MORENA2018" PATYDURAN#NAUCALPAN2018".

Razones suficientes, para considerar que los probables infractores han violado la normatividad electoral, específicamente en actos anticipados de campaña, denunciados por el partido quejoso.

Por otra parte, respecto de la impresión de la liga [https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHI nsXeEPIX7W RDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-](https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHI nsXeEPIX7W RDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf)

[OhdyDSnQ&fref=nf](https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrrkUle8SHI nsXeEPIX7W RDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf) aportada por el partido quejoso, se advierte el texto siguiente: "NotwboomNews", "compartió una publicación", "4 de mayo a las 20:20", "#Elección2018#MORENA#JOVENES#Naucalpan", "Les compartimos el WatsApp de la Candidata Patricia Elisa Durán Reveles también conocida como (Paty Durán) que compartió recientemente en su Facebook". Así como una fotografía con las siguientes leyendas: "YO NO VOY A FALLAR", "WatsApp 5579113161", "Coordinadora MORENA Naucalpan 2018", también se aprecia la imagen de una persona del sexo femenino, sin que aparezca nombre alguno en la referida imagen.

En relación a la citada página electrónica y su contenido, se puede llegar a la conclusión de que si bien se publicita un WatsApp de la probable infractora este se realiza a través de la liga electrónica <https://www.facebook.com/NotiboomNews/>, lo cual da pauta a que lo hace en su calidad de "Coordinadora de MORENA", haciendo patente que tal

título de acuerdo a sus estatutos está relacionado a participar en un proceso interno para la postulación de un cargo público, tomando en consideración que la publicación hace referencia al siete de mayo. Aunado a que no existe en autos elementos adicionales de que la probable infractora realizó de manera personal.

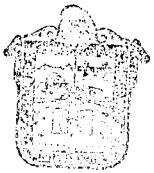
Finalmente, por lo que respecta a la nota "Naucalpan ¿Quién podrá solucionar los Problemas Viales?" (nota que ya ha sido descrita en el texto de la presente resolución), se llega a la conclusión de que la liga electrónica

https://www.facebook.com/NotiboomNews/?hc_ref=ARSVCa7m3kKJwP5yrkUle8SHI nsXeEPIX7W RDhvUBPjSxA3pYb7GyRz-OhdyDSnQ&fref=nf, en

el cual se señala que de acuerdo a lo publicado por el Sol de Toluca (sin precisar la fecha de publicación en dicho medio periodístico), nota en la que sustancialmente se refiere a problemas viales en Naucalpan, y que la candidata de Morena Paty Durán es la considerada la más apta para resolver el problema por contar con maestría en arquitectura por la Universidad Iberoamericana, se considera que dicha liga electrónica no pertenece a la probable infractora ni a los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, toda vez que es "NotiboomNews" quien publicita dicho artículo.

Esto es, se trata de una manifestación de terceros respecto de la preparación de la referida ciudadana, lo cual no necesariamente tiene que ser considerado como un posicionamiento en favor, sino como una libre expresión de problemas actuales, tal como se refiere en la nota publicada en la referida dirección electrónica, por lo que no se acreditan los actos anticipados de campaña.

Además, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos especiales sancionadores y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña, al considerarse que el contenido de la publicaciones en redes sociales, son expresados de manera espontánea y que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien lo difunde en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

pleno ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013¹⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos **C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

